



27º JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA

EXPEDIENTE : 20234-2012-0-1801-JR-CI-27
MATERIA : INDEMNIZACION
JUEZ : MARCIAL DIAZ ROJAS
ESPECIALISTA : YOLER ANIBAL VASQUEZ MINAYA
DEMANDANTE : JOSE MAURICIO ACUACHE CARLOS
DEMANDADO : THE MAJIG BEVERAGE S.A.C.

RESOLUCION NUMERO VEINTIDOS

Lima, veintitrés de diciembre de dos mil veinte

VISTOS:

Petitorio.-

Por escrito de fojas diecinueve a veintinueve, JOSE MAURICIO ACUACHE CARLOS, interpone demanda contra THE MAJIG BEVERAGE S.A.C., a fin de que se deje sin efecto la obligación contenida en el Contrato de Fabricación que la demandada suscribiera con su persona con fecha veintiocho de diciembre de dos mil once. Peticiona, además, se ordene a la demandada el pago a su favor de una indemnización por daños y perjuicios, que comprende los conceptos daño emergente, lucro cesante y daño moral, ascendente a la suma de dieciséis mil con 00/100 dólares americanos (US\$ 16,000.00); más el pago de costas y costos del proceso.

Fundamentación fáctica.-

Refiere el demandante, que desde años atrás tiene como actividad la producción de piscos y vinos en la ciudad de Ica, contando para ello con una Bodega Artesanal llamada "Bodega Acuche". Ante el crecimiento de la demanda decidió adquirir, sólo para la campaña de producción del año dos mil doce, una máquina extrusora para uvas, la cual le permitiría alcanzar una mayor producción de jugo de uva, para la posterior producción de piscos y vinos e incrementar con ello la calidad y cantidad de producción para la vendimia del año dos mil doce, que se realizaría en los meses de febrero y marzo del indicado año, razón por la cual recurrió a la empresa demandada, quien le ofreció la fabricación de la referida máquina, suscribiendo para ello un Contrato de Fabricación de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, estableciéndose como fecha de entrega el plazo de treinta días hábiles de suscrito el contrato, que vencería el nueve de febrero de dos mil doce, fecha en la que ya se encontraba comprada la uva necesaria para la molienda.

Manifiesta, que, llegado el día de vencimiento del plazo de la entrega de la máquina, la demandada no cumplió con ello, y después de casi tres



meses de la fecha de vencimiento, le remite una carta de fecha cuatro de mayo de dos mil doce, en donde le manifiesta que la máquina extrusora estaba lista el diez de febrero de dos mil doce, pero que no pudo ser entregada por cuanto al momento de hacerle la prueba ésta presentaba fallas técnicas. Tal hecho, según refiere, sólo indica que la referida máquina no estuvo lista en la fecha pactada, por lo que, estando al incumplimiento de la demandada, y teniendo en consideración, además, la pérdida del interés de su parte en el cumplimiento de la obligación, pues, la máquina sólo le era útil para la campaña de dos mil doce, solicita se ampare su demanda en ese extremo, al igual que la pretensión indemnizatoria incoada, pues, por el incumplimiento contractual se ha visto perjudicado económica y moralmente en la suma puesta a cobro.

Fundamentación jurídica.-

Funda legalmente su demanda en los artículos 1321, 1322, 1332, 1150 numeral 3, 1152, y, 1984 del Código Civil.

Trámite.-

Admitida a trámite la demanda y corrido traslado por el plazo de ley, la misma no ha sido absuelta por la empresa demandada, motivo por el cual, por resolución número dos, se ha declarado su rebeldía; en la que se declaró, además, saneado el proceso por existir una relación jurídico procesal válida; entre tanto, por resolución número doce, se fijan los puntos controvertidos y se admite a trámite los medios probatorios de la parte recurrente, decretándose, de conformidad con el artículo 473 del Código Procesal Civil, el Juzgamiento Anticipado del Proceso, al no existir medios probatorios pendiente actuación.

Seguido el proceso conforme a su naturaleza, y, concluida la etapa para la formulación de los alegatos, la causa se encuentra expedita para ser sentenciada, por lo que, se procede a ello; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- En atención al contenido de la demanda, se ha establecido como puntos controvertidos: **1)** Determinar si corresponde declarar que la demandada dio cumplimiento o no al Contrato de Fabricación pactado entre las partes con fecha veintiocho de diciembre de dos mil once; **2)** Determinar si como consecuencia del incumplimiento por parte de la demandada al contrato pactado, se ha ocasionado a la parte demandante daños y perjuicios; **3)** Determinar si los daños y perjuicios causados al demandante ascienden a la suma de dieciséis mil con 00/100 dólares americanos (US\$.16,000.00), o deben de ser objeto de



valoración en ejecución de sentencia; y, **4)** Determinar si procede condenar al pago de costas y costos del proceso a la parte vencida en el proceso.

SEGUNDO.- El artículo 1148 del Código Civil, establece, "**El obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso**". Por su parte el artículo 1150, numeral 3, del referido Código, prevé, "**El incumplimiento de la obligación de hacer por culpa del deudor, faculta al acreedor a optar por cualquiera de las siguientes medidas: 1. Exigir la ejecución forzada del hecho prometido, a no ser que sea necesario para ello emplear violencia contra la persona del deudor. 2. Exigir que la prestación sea ejecutada por persona distinta al deudor y por cuenta de ésta. 3. Dejar sin efecto la obligación**" (subrayado nuestro). Esta última normativa es concordante con el artículo 1152 de dicho texto normativo legal, el cual prescribe, "**En los casos previstos en los artículos 1150 y 1151, el acreedor también tiene derecho a exigir el pago de la indemnización que corresponda.**".

TERCERO.- Según es de verse del instrumento denominado Contrato de Fabricación de una Máquina Extrusora de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, que en fotocopia legalizada corre en autos a fojas tres, se acredita, que la empresa demandada, se comprometió a la fabricación de una máquina extrusora de uva de 8" de diámetro, por el precio de trece mil con 00/100 dólares americanos (US\$ 13,000.00), más el Impuesto General a las Ventas, que sería fabricado y entregado en treinta días laborables, para lo cual, el demandante, Mauricio Acuache Carlos, dio un adelanto del cincuenta por ciento (50%) del valor de venta, esto es, la suma de seis mil quinientos con 00/100 dólares americanos (US\$ 6,500.00), conviniéndose que el saldo del cincuenta por ciento (50%) restante, sería cancelado a la entrega de la máquina en su planta ubicada en la avenida Argentina 463, Lima.

Cabe precisar, que al no haberse establecido desde cuando correría el plazo de entrega de la máquina extrusora, se debe entender que el mismo corre desde el día siguiente de la fecha de suscripción del referido contrato, es decir, desde el veintinueve de diciembre de dos mil once, de lo que se concluye, que el último día útil para la entrega del referido bien debía ser el nueve de febrero de dos mil doce.

CUARTO.- Conforme es de verse de la Carta Notarial de fecha tres de mayo de dos mil doce (recepcionada el 04/05/2012), que en fotocopia legalizada obra en autos a fojas cuatro, la empresa demandada, comunica al demandante, tres meses después de cumplido el plazo de entrega de la máquina extrusora, lo siguiente: "Es de conocimiento que



la máquina se terminó de construir el 10 de febrero de 2012; que no se le pudo entregar por motivo que al hacer la prueba, observamos una falla técnica, la misma que hemos logrado terminar el día 25 de febrero de 2012.”; se agrega, además, en dicha comunicación, “Nosotros no fabricamos maquinas en serie sino solo a pedido del cliente de acuerdo a sus medidas y uso. De lo contrario se le hubiese entregado de inmediato.”; se indica, asimismo, en la referida carta notarial, “(...) el contrato celebrado el 28 de diciembre de 2011 estipula la fecha exacta de entrega de la máquina, para que ahora me quiera sorprender que da por resultado el contrato firmado unilateralmente, lo cual podemos considerar como pretexto o negligencia de parte suya de no venir a recoger la máquina, que está lista desde el 10 de febrero de 2012. Mi secretaria coordinó con usted y se había comprometido en venir a pagar el saldo y recoger su máquina”.

QUINTO.- Del contenido de la citada carta notarial, se evidencia, que la máquina extrusora no estuvo construida en la fecha de entrega convenida, cuyo último día para ello fue pactada para el nueve de febrero de dos mil doce, lo que ocurrió, según la demandada, debido a una falla técnica al momento de ser probada; trabajo de fabricación éste que, conforme a la citada carta notarial, se habría logrado terminar el veinticinco de febrero de dicho año. Sin embargo, tal versión de la emplazada no se acredita con medio probatorio alguno, sino, es el sólo dicho de ésta, quien, contradictoriamente, ha manifestado en su misiva, que la máquina se terminó de construir el diez de febrero de dos mil doce, sin existir explicación del porqué la reparación de la misma, luego de detectarse la supuesta falla técnica, haya demorado quince días, lo que permite corroborar más bien que la empresa demandada no cumplió con su obligación pactada en el contrato de fabricación antes aludido.

SEXTO.- Es de señalar, que la demandada ha sido declarada rebelde por resolución número dos, por lo que, en aplicación de la presunción legal relativa de la verdad de los hechos expuesto en la demanda que regula el artículo 461 del Código Procesal Civil, debemos asumir como cierto lo alegado por el accionante, quien en su demanda manifiesta, que la empresa demandada nunca le comunicó que la máquina estuvo ya fabricada el diez de febrero de dos mil doce (ni mucho menos le comunica que haya existido una falla técnica detectada supuestamente al momento de ser probada, que le imposibilitaba su entrega en la fecha convenida); sino, que ha esperado recién hasta el cuatro de mayo de dicho año para comunicar al actor el supuesto cumplimiento no probado de sus obligaciones pactadas; habiendo procedido la demandada así con el fin de evadir su responsabilidad. En todo caso, era obligación de dicha demandada, por ser ésta quien había asumido el compromiso de fabricar la referida máquina y proceder a su entrega en el plazo



convenido, de comunicar oportunamente al demandante la culminación de la fabricación de la máquina en perfecto estado de funcionamiento, para que proceda a su recojo en el lugar convenido, e, incluso comunicar de cualquier desperfecto o falla en el funcionamiento de la máquina que le pudiera impedir su entrega en el plazo convenido, lo que no se acredita que dicha parte haya cumplido con hacer.

SEPTIMO.- Sin perjuicio de lo expuesto, es de señalar, que es un hecho cierto y no negado, que ha sido la demandada quién incumplió los términos del contrato de fabricación de una máquina extrusora de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, no haciendo la entrega del bien como correspondía en la fecha pactada, por lo que, en el supuesto de que la demandada haya cumplido parcial, tardía o defectuosamente su obligación, en aplicación de lo establecido en el artículo 1151 numeral 2. del Código Civil, se debe considerar igualmente no ejecutada la obligación de hacer por culpa del deudor, habida cuenta, que, conforme lo señala el demandante, la referida máquina extrusora de uva fue mandada fabricar para la demanda de producción de piscos y vinos durante la campaña de la vendimia del año dos mil doce, a efectuarse en los meses de febrero y marzo de dicho año; y, dado al incumplimiento de entrega en el plazo convenido, ha desaparecido la utilidad e interés en la adquisición de dicha máquina por parte del actor, dado a que, recién, se le comunicó en mayo de dos mil doce, que la referida máquina había sido terminada en su fabricación, lo que, como se ha señalado, no se ha acreditado; tanto más, si es la empresa demandada, quien tiene la carga de probar el cumplimiento de la obligación de su parte. Consecuentemente, en aplicación de la normativa legal antes acotado, corresponde que el acto jurídico contenido en el contrato de fabricación de una máquina extrusora de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, se deje sin efecto.

OCTAVO.- Ahora bien, estando al incumplimiento de la demandada de lo pactado en el citado contrato, en virtud del artículo 1152 del Código Civil, antes citado, corresponderá el pago a favor del demandante, en su condición de acreedor de la demandada, de una indemnización por los daños y perjuicios irrogados por el referido incumplimiento, siendo, en consecuencia, de aplicación lo normado en el artículo 1321 del Código Civil, que establece, “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”. Para el efecto, corresponderá al demandante la



prueba de los daños y perjuicios irrogados y de su cuantía a tenor del artículo 1331 del Código Civil.

NOVENO.- El demandante pretende se le pague por concepto de indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento de la obligación de parte de la demandada, la suma de dieciséis mil con 00/100 dólares americanos (US\$16,000.00), desagregados de la siguiente manera: a) seis mil quinientos con 00/100 dólares americanos (US\$ 6,500.00), por concepto de daño emergente; cinco mil con 00/100 dólares americanos (US\$ 5,000.00), por concepto de lucro cesante; y, cuatro mil quinientos con 00/100 dólares americanos (US\$ 4,500.00), por concepto daño moral.

DECIMO.- Respecto del daño emergente, a decir del actor, lo constituye el adelanto del dinero entregado como parte de pago del precio del trabajo pactado ascendente a seis mil quinientos con 00/100 dólares americanos (US\$ 6,500.00). Sobre el particular, es de señalar que, conforme a la doctrina, el daño emergente o empobrecimiento patrimonial, lo constituye el detrimento o menoscabo patrimonial perdido por el evento dañoso, es, en consecuencia, un daño actual y presente por causa del evento. En ese sentido, queda claro que el daño emergente corresponde ser necesariamente reparado, siempre y cuando, se acredite que el referido menoscabo patrimonial realmente se ha producido. En el caso, resulta un hecho evidente que el demandante entregó a la demandada, en parte de pago, la suma de seis mil quinientos con 00/100 dólares americanos (US\$ 6,500.00), por el trabajo que debía realizar y que no hizo en la fecha convenida, en otras palabras, el actor dispuso de su patrimonio en la suma indicada, sin que por ello haya recibido contraprestación alguna; consecuentemente, se ha producido un menoscabo en su patrimonio producto del hecho dañoso cometido por la demandada, lo que debe ser resarcido, disponiendo la devolución de dicho monto.

DECIMO PRIMERO.- En cuanto al lucro cesante, este concepto lo constituye, la frustración de las ventajas económicas esperadas, es decir, la no obtención de las ganancias previstas. Este concepto, es, por tanto, un daño futuro, esto es, lo que debió ser o se debió obtener pero que no se concretó por el daño producido. Al respecto el demandante manifiesta en su demanda, que se había supeditado la producción de vinos y piscos para el año dos mil doce, a la entrega de la máquina extrusora de uva, la misma que le habría permitido una producción superior a la que se efectuó de manera artesanal, implicando ello no sólo un desmedro en la producción, sino que también se necesitó mano de obra extra, siendo todo ello un gasto no previsto, lo que no se hubiera dado si la demandada hubiera cumplido su obligación, lo que no se puede establecer con claridad, ya que no se sabe la producción que



podían tener con la máquina extrusora. Sobre este concepto, la ley resulta clara al preceptuar que corresponde al perjudicado acreditar el daño producido y el quantum indemnizatorio irrogado, lo que no cumple con hacer el demandante, toda vez, que no presenta medio probatorio alguno que permitiría apreciar de manera objetiva y al menos de modo referencial cuanto es lo que produce en insumo una máquina extrusora para la producción de vino o pisco según las características de ésta y cuanto es la producción de modo artesanal, como lo podrían ser los informes técnicos de los especialistas en la materia o de otros productores que se dedican a este rubro, con lo cual se podría tener un parámetro para con una apreciación razonada fijar un monto indemnizatorio como lucro cesante, por lo que, al no haberse así procedido, la pretensión demandada respecto de dicho concepto no puede prosperar.

DECIMO SEGUNDO.- Por último, en cuanto al daño moral irrogado, debe tenerse en cuenta, que si bien, las partes tienen la carga de demostrar sus pretensiones, tal como lo exige el artículo 200 del Código Procesal Civil, en algunos casos el Juez puede apreciar la dificultad que éstas experimentan para acreditar los hechos alegados, como sucede en el caso de los daños morales, lo que no puede ser impedimento para resolver el conflicto de intereses y lograr la paz social con justicia, conforme a lo prescrito en el artículo III del Título Preliminar del Código Adjetivo¹. La dificultad de la prueba del daño moral, deriva principalmente del hecho de que el mismo afecta a bienes jurídicos extrapatrimoniales, lo que hace más difícil hacer una valoración económica de dicho daño, en virtud de que no existen parámetros objetivos para su determinación; sin embargo, sí es posible lograr su estimación, efectuando una descripción probabilística del daño, quedando, en consecuencia, a la valoración y determinación del propio juez a partir de un estudio equitativo del contexto y de los alcances de la afectación, a la estima personal, buena reputación o sentimiento del sujeto dañado, máxime si en materia del daño moral, el artículo 1332 del Código Civil, permite al Juez cuantificar de modo equitativo la indemnización cuando este no pueda ser probado.

DECIMO TERCERO.- En el caso que nos ocupa, ha quedado plenamente acreditado que la empresa demandada, no cumplió con ejecutar su obligación de fabricar la máquina extrusora dentro del plazo establecido en el contrato de fabricación de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, lo que impidió al demandante contar con un

¹ Fines del proceso e integración de la norma procesal.-

Art. III del CPC.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.



instrumento necesario para el incremento de su producción de vino y pisco para la temporada del dos mil doce. Tal situación, evidentemente ha tenido que causar una afectación en los sentimientos del demandante debido a la preocupación que tal hecho significaba en éste al tener que verse afectada en su credibilidad en los negocios que realizaba con la producción de vino y pisco, alterando su bienestar y tranquilidad personal, así como la de su familia. En tal sentido, considerando que la integridad psicosomática de la persona, que incluye la anímica, forma parte de la condición humana protegida como derecho fundamental por la Constitución Política del Estado, lo que se le pueda otorgar a la actora como reparación civil, servirá como paliativo para atenuar el sufrimiento que viene padeciendo, el que podría continuar mientras no se vea de algún modo reparado el daño producido; consecuentemente, esta Judicatura, considerando los hechos expuestos y circunstancias del caso, lo fija el concepto daño moral, en la suma de cuatro mil quinientos con 00/100 dólares americanos (US\$ 4,500.00).

DECIMO CUARTO.- Por cuyos fundamentos, se concluye, que la pretensión demandada debe prosperar, tanto en la pretensión principal como en las accesorias, pero en este último caso en los conceptos antes indicados y en los montos señalados; debiendo considerar al efecto la conducta procesal asumida por la demandada, quien no ha contestado la demanda formulando contradicción a la misma lo que motivó, que en su momento sea declarado rebelde; con expresa condena del pago de costas y costos del proceso de conformidad con el artículo 412 del Código Procesal Civil.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con las normas legales antes glosadas y al amparo del artículo 491º inciso 11. del Código Procesal Civil, el señor Juez del Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con criterio de conciencia que la ley faculta, administrando Justicia a nombre de la Nación; **FALLA**, Declarando: **FUNDADA**, en parte, la demanda de fojas diecinueve a veintinueve; en consecuencia, se deja sin efecto el contrato de fabricación de una máquina extrusora, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once; y, **ORDENA** que la demandada, **THE MAJIG BEVERAGE S.A.C.**, pague al demandante, **JOSE MAURICIO ACUACHE CARLOS**, la suma de once mil con 00/100 dólares americanos (US\$ 11,000.00), por concepto de indemnización de daños y perjuicios; con costas y costos del proceso.-

